

Orden de 11 de agosto de 1953 (Trabajo) por la que se aprueban los estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar

(<<BOE>> núm. 240, de 28 de agosto de 1953)

* *NOTA: norma de valor histórico. Aplicable sólo parcialmente para el reconocimiento de las prestaciones del Seguro Escolar.*

Establecido el Seguro Escolar en España por Ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo, como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del *Instituto Nacional de Previsión*.

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada Ley de 17 de julio, los servicios competentes del Ministerio de *Educación Nacional* han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las autoridades correspondientes del *Instituto Nacional de Previsión* y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de *Educación Nacional* y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros, han tenido a bien disponer:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del *Instituto Educación Nacional de Previsión*, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la Ley de 1 de julio de 1953.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DEL SEGURO ESCOLAR

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos.

Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por prestaciones, los beneficios que concede el seguro.

Por Mutualidad escolar, el órgano de aplicación de este seguro.

TÍTULO PRIMERO

Preceptos generales

CAPÍTULO PRIMERO

De los fines y campo de aplicación

Artículo 1.

El seguro escolar tiene por finalidad, según la Ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Artículo 2.

El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan Tratados o Convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

** NOTA: Sobre ampliación del campo de aplicación a otras enseñanzas se han dictado diversas disposiciones posteriores.*

Artículo 3.

La edad límite para la aplicación del seguro será de veintiocho años.

TÍTULO II

De las prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y clase de las prestaciones.

Artículo 4.

Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por naturaleza, el carácter de: a) obligatorias y b) complementarias.

Artículo 5.

Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Artículo 6.

Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de *Educación Nacional*, a propuesta de los órganos rectores del seguro, pueda, en su caso, establecer.

Artículo 7.

Las pensiones que concede el Seguro Escolar se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de las mismas y deberán solicitarse antes de cumplirse el año de aquellas causas. Sin embargo, serán tenidas en cuenta las solicitudes presentadas transcurrido ese plazo, pero las pensiones se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga entrada en cualquier Delegación o Agencia del *Instituto Nacional de Previsión* la documentación precisa para instar el derecho. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo será condición precisa que se halle al corriente en el pago de las primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el seguro para su efectividad.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de diciembre de 1959.*

Artículo 8.

Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embargadas ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Artículo 9.

Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen General de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen General de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de seguros o Empresas particulares.

Artículo 10.

Los impresos necesarios para la tramitación de las prestaciones que conceda el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el seguro surta efecto.

CAPÍTULO II

De las prestaciones por accidente

Sección 1ª. Definición y responsabilidades

Artículo 11.

A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de <<fin de carrera>> y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el *Sindicato Español Universitario* o, en su caso, por el *Frente de Juventudes* o la *Sección Femenina*.

Artículo 12.

El seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad del seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Artículo 13.

El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo 14.

Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias para el seguro, aunque a consecuencia del accidente resultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

Sección 2ª. De las incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 15.

A los efectos de indemnizaciones por accidente, se considerarán tres clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.
- c) Gran Invalidez.

Artículo 16.

Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Artículo 17.

Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Artículo 18.

Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios para la vida.

Artículo 19.

No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el artículo 16, o que por dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad propuestos en el artículo 15 y no requiera la referida asistencia.

Artículo 20.

Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico-farmacéutica hasta que sea dado de alta y a abonar a la víctima del accidente una indemnización por una cantidad mínima de 25.000 pesetas y máxima de 100.000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de su capacidad ulterior para una actividad profesional. Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Artículo 21.

Si el accidente da origen a una gran invalidez, el seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dada de alta, le abonará una pensión vitalicia de 24.000 pesetas anuales.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 23 de junio de 1956.*

Artículo 22.

El seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Artículo 23.

La víctima del accidente escolar tendrá también derecho a que el seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia.

Artículo 24.

Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad abonará a sus familiares, en concepto de gastos de sepelio, la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el accidente seguido de muerte se hubiera producido en lugar distinto al de la residencia familiar del estudiante y los gastos del sepelio fueran superiores a 5.000 pesetas, la Mutualidad incrementará aquella cifra hasta cubrir todos los gastos, sin que en ningún caso la indemnización por este concepto pueda exceder de 20.000 pesetas-

Además, en los casos en que el estudiante fallecido a consecuencia del accidente escolar tuviese a su cargo esposa, hijos, ascendentes directos mayores de sesenta y cinco años o inútiles para todo trabajo, o hermanos menores de edad o inútiles para todo trabajo, la Mutualidad concederá a éstos un capital de 50.000 pesetas. La concesión se hará según el orden de preferencia indicado, y en lo no previsto expresamente se regirá por la legislación general de accidentes de trabajo.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 23 de junio de 1956.*

Sección 3ª. De la asistencia médico-farmacéutica y del procedimiento en caso de accidente.

** NOTA: De acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958, las secciones 3ª, 4ª y 6ª quedan sustituidas por los artículos 25 y 26. Por tanto, deben entenderse sin efecto todos los demás artículos que constituían dichas secciones.*

Artículo 25.

La mutualidad podrá organizar la asistencia médico-farmacéutica directamente o por medio del establecimiento de conciertos.

Artículo 26.

En los conciertos que puedan celebrarse se determinará el procedimiento a seguir en caso de accidente.

Artículo 27.

Los facultativos que asistan al estudiante víctima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

1ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el estudiante incapacitado para continuar sus estudios.

2ª En cuanto se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, entendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio de su actividad escolar.

3ª En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que se califique ésta.

4ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que hará expresamente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente.

Artículo 28.

En las certificaciones a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible. Igualmente, la referente al número tercero, en la que se indicará con todo el detalle la incapacidad resultante. Por último, en la certificación a que se refiere el número cuarto del artículo anterior, se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

Artículo 29.

De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 27, se entregará por duplicado al lesionado, y si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su firma o la de la persona que le representase.

Artículo 30.

Una vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, el seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad permanente haya sido declarada por Sentencia firme del Tribunal, el seguro abonará inmediatamente la correspondiente indemnización.

Artículo 31.

Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su protesta en el acto, nombrando, a su propio cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante.

Artículo 32.

La mutualidad remitirá una copia de la certificación y de todos los antecedentes con ella relacionados y a la Academia de Medicina más inmediata que dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante.

Artículo 33.

Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados mas urgentes, previo dictamen del facultativo que asista al accidentado.

Sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica decidirá una Comisión que a tal fin, y con carácter permanente, actuará en el seno de la Mutualidad, y en la que deberán estar representados el Servicio Médico de la Mutualidad y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirúrgica, el estudiante asegurado podrá someterse o no a la operación. De no someterse, la Comisión dictaminará, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el facultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

Sección 4ª. Del procedimiento en caso de accidente.

Artículo 34.

Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar, la Jefatura del *Sindicato Español Universitario* o en su caso, el *Frente de Juventudes* o *Sección Femenina*, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutualidad por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el

nombre de la víctima, el lugar adonde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de defunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutualidad, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Artículo 35.

La Mutualidad, al recibir el parte de accidente, abrirá un expediente que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- a) Número de expediente.
- b) Iniciales del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Apellidos y nombre de la víctima.
- d) Centro de enseñanza.

Sección 5ª. De las reclamaciones.

Artículo 36.

Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable, volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 37.

Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquéllos en que mediere culpa o negligencia, exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

Sección 6.ª De la asistencia médica en caso de accidente.

Artículo 38.

La Mutualidad podrá establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidente del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes.

CAPÍTULO III

De la prestación por enfermedad

Artículo 39.

A los efectos del Seguro Escolar, se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el seguro.

Sección 1ª. Del objeto de esta prestación.

Artículo 40.

La prestación por enfermedad comprenderá:

a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización, cuando proceda.

b) La asistencia farmacéutica, que alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.

c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.

d) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo 41.

No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo II del título II de estos Estatutos.

Sección 2ª De la asistencia médica.

Artículo 42.

El seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

Artículo 43.

La asistencia médica estará constituida por siguientes servicios:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Pediatría y puericultura.

- 4.º Ginecología.
- 5.º Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
- 6.º Enfermedades del aparato digestivo.
- 7.º Dermatología.
- 8.º Oftalmología.
- 9.º Otorrinolaringología.
- 10.º Odontología.
- 11.º Nutrición y secreciones internas.
- 12.º Urología.
- 13.º Neuropsiquiatría.
- 14.º Electrología y radiología.
- 15.º Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en consultorios del propio seguro o de los Médicos del seguro, en Clínicas y el último en Laboratorios.

Artículo 44.

En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el consultorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad con independencia de los beneficiarios de dicho seguro.

Los laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo 45.

Además existirán los siguientes servicios:

- 1.º Lucha antituberculosa.
- 2.º Asistencia psiquiátrica.
- 3.º Enfermedades infecciosas.

Artículo 46.

En Odontología, solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y tratamiento electroterápico, necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Artículo 47.

Las prestaciones de los servicios que integran la asistencia Médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los consultorios indicados.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Artículo 48.

La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Artículo 49.

La asistencia en Clínicas operatorias o Sanatorios se prestará sólo por prescripción facultativa.

Artículo 50.

La hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.

b) Si la enfermedad es contagiosa.

c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista, o si su estado o conducta exigen una continúa vigilancia. En cualquiera de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita se procederá de modo análogo a como se determina en el artículo 33 de estos Estatutos.

Sección 3.ª De la asistencia médica en caso de enfermedad.

Artículo 51.

La Mutualidad quedará facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina General, con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de especialistas, sin perjuicio de

la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiere el artículo 44.

Sección 4.ª De las prestaciones farmacéuticas.

Artículo 52.

La asistencia farmacéutica será prestada por el seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes.

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonado por el beneficiario.

Artículo 53.

Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas, y al Consejo de Administración de la Mutualidad, su aprobación.

Artículo 54.

Ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquella.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Artículo 55.

El seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Sección 5.ª De la indemnización por gastos funerarios.

Artículo 56.

La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo 40 se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a esta prestación que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuencia de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

CAPÍTULO IV

De la prestación por infortunio familiar

Sección 1.ª Del objeto de esta prestación

Artículo 57.

La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta el término normal de la escolaridad establecida para dada carrera, cuando concurren circunstancias que ocasionen imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 58.

Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia.

b) La ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

En ningún caso se entenderá como ruina o quiebra a estos efectos la insuficiencia permanente de medios económicos para sufragar los estudios.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 59.

Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar en caso de ruina o quiebra será necesario que haya transcurrido un año, cuando menos, después que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier Centro de enseñanza de los comprendidos en el Seguro Escolar.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 10 de noviembre de 1955.*

Sección 2.ª De las indemnizaciones

Artículo 60.

La prestación por infortunio familiar comprenderá una pensión anual de 14.400 pesetas durante el número de años que falten al beneficiario para acabar normalmente y sin repetir curso su carrera. En todo caso, la pensión se extinguirá con el cumplimiento por el beneficiario de la edad de veintiocho años.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 27 de junio de 1963.*

Artículo 61.

En el caso de infortunio familiar por ruina o quiebra, el seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 10 de noviembre de 1955.*

Sección 3.ª De la revisión

Artículo 62.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia, la prestación de infortunio familiar se concederá automáticamente a la vista de la documentación que justifique haberse producido el siniestro. No obstante, si durante el período de disfrute de dicha prestación se comprobare por la Mutualidad la existencia de una situación económica desahogada, se suspenderá automática y definitivamente el beneficio de infortunio familiar por fallecimiento del cabeza de familia.

La Mutualidad del Seguro Escolar, en las revisiones anuales, comprobará la persistencia de la situación económica que motivó la concesión, mediante una información semejante a aquellas a que se refiere el artículo 61. En todo caso, esta prestación estará limitada por el número de cursos que le falten al estudiante para terminar la carrera que cursase en el momento de ser declarado beneficiario o, en su caso, por el número de años que le falten para cumplir la edad de veintiocho.

CAPÍTULO V

De las prestaciones complementarias

Sección 1.ª Ayuda al graduado

Artículo 63.

La ayuda al graduado consistirá en préstamos sobre el honor a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera, por los afiliados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

Artículo 64.

La ayuda consistirá en la entrega de un capital proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el graduado, y en una cuantía máxima de 50.000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicha cifra, quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Artículo 65.

El beneficiario se comprometerá a iniciar la amortización del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutualidad:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.
- c) Denegación de prórroga y amortización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Artículo 66.

En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Artículo 67.

En todo préstamo sobre el honor concedido por el seguro al graduado, deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el *Instituto Nacional de Previsión*.

Sección 2.ª De otras prestaciones complementarias

Artículo 68.

Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otros.

Artículo 69.

Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras, las siguientes:

- a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.

- b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.
- c) Establecimiento de una indemnización económica, en situaciones de extrema penuria, en caso de enfermedad.
- d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.
- e) Establecimiento de becas.
- f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de Ayuda al Graduado que destacaren en el ejercicio de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.
- g) Cualquiera otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

TÍTULO III

Del régimen económico y financiero

CAPÍTULO I

De los fondos del seguro

Artículo 70.

Constituirán los fondos del seguro:

- a) El capital fundacional.
- b) Las primas de los afiliados y del Estado.
- c) Las rentas de los bienes propios.
- d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen, a los fines del seguro.

Artículo 71.

El capital fundacional se formará con:

a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el seguro durante tres meses desde la fecha en que, por Orden ministerial, se fije el comienzo de la recaudación.

b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el seguro durante ese mismo período de tiempo.

Las prestaciones de servicios del seguro comenzarán a realizarse al transcurrir el citado período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

El capital fundacional quedará limitado a la cifra de 3.000.000 pesetas.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 72.

El régimen financiero de la Mutualidad será en cada caso:

Accidentes: reparto simple.

Enfermedad: reparto simple.

Infortunio familiar: capitalización de pensiones.

Cuando el Consejo de la Mutualidad proponga el establecimiento con carácter reglamentario de una nueva prestación, incluirá en dicha propuesta la del régimen financiero que haya de garantizarla.

Las bases técnicas para el cálculo de pensiones y reservas serán las tablas de mortalidad R.F., y el interés técnico, el 4 por 100.

La Mutualidad entregará al *Instituto Nacional de Previsión*, en virtud de concierto, el importe del porcentaje que represente la compensación por gastos de administración. Dicho porcentaje será revisable a petición de cualquiera de las partes.

En el primer trimestre de cada año. La Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 73.

La prima anual será establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPÍTULO II

De las reservas.

Artículo 74.

De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de administración. Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) *Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago*, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) *Reservas matemáticas*, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente el 4 por 100 anual las pensiones que concede el seguro.

c) *Reserva para la fluctuación de la cuota*, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio y el 1 por 100 de la cotización y servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será de 2.000.000 de pesetas. Este límite será revisable, pudiendo señalar el Consejo en cualquier momento su reducción o ampliación hasta un nuevo límite.

d) *Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones*, y la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será el 15 por 100 del valor nominal de la cartera de valores y propiedades de la Mutualidad.

e) *Reserva para oscilaciones en la siniestralidad*, que se formará con el 50 por 100 de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 75.

Los excedentes técnicos que produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

- a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.
- b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.
- c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de fluctuación de valores.
- d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.
- e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

Artículo 76.

Una vez alcanzados los límites máximos dispuestos en estos Estatutos, tanto para el capital fundacional como para las reservas de los apartados c) y d) del artículo 74, los recursos correspondientes señalados en el artículo anterior se distribuirán proporcionalmente a los porcentajes señalados en el mismo entre las reservas y fondos que recogen los apartados a) y e) del citado artículo anterior.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

CAPÍTULO III

De la inversión de las reservas

Artículo 77.

Los fondos del seguro se invertirán en la forma que a continuación se expresa por orden de preferencia de las inversiones:

1.º En las obras asistenciales que sean de directa utilidad de los estudiantes, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, o estén convenientemente garantizadas por el Ministerio de Educación Nacional o por el *Sindicato Español Universitario*.

2.º En los préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para la mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, y se obligue a la deducción del préstamo mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años.

3.º En los valores del Estado español cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

4.º Valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales o autónomos con garantía del Estado o por Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

La rentabilidad de las inversiones debe ser del 4 por 100 efectivo, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo.

El Consejo de Administración de la Mutualidad señalará anualmente los porcentajes de los fondos indicados que han de invertirse en las finalidades señaladas en los apartados anteriores.

Quedan exceptuados de las condiciones anteriores los fondos que provengan de los apartados a) y e) del artículo 75, cuyas condiciones de inversión serán señaladas libremente por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Mutualidad podrá acordar la enajenación de los bienes en que actualmente se encuentren invertidos los fondos de la Mutualidad, con el fin de destinar el importe que se obtenga a inversiones que sean preferentes según el orden establecido en el artículo anterior.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

TÍTULO IV

De la gestión y administración

CAPÍTULO I

De la Institución Aseguradora.

Sección 1.ª De la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo 78.

La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al *Instituto Nacional de Previsión*.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 79.

La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos y dependencias de la Administración Pública.

Artículo 80.

La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la *Ley de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941*, y su reglamento, de 26 de mayo de 1943. Al Ministro de Educación Nacional le corresponde, en orden al seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos.

Artículo 81.

La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África. Su domicilio se establece en Madrid, en las oficinas centrales del *Instituto Nacional de Previsión*.

Artículo 82.

El *Instituto Nacional de Previsión* realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes, de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al *Instituto Nacional de Previsión*, para gestión y administración del seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 83.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de enseñanza la gestión de cobranza y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados, debiendo ajustarse en todo caso a las instrucciones propias de la Mutualidad. Esta, a ser posible, organizará en dichos Centros una oficina auxiliar del personal administrativo de los Centros de enseñanza.

CAPÍTULO II

Del Gobierno de la Mutualidad

Artículo 84.

La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Director.

Sección 1.ª Del Consejo de Administración

Artículo 85.

El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, doce Consejeros, natos y doce Consejeros electivos. Será Presidente del Consejo de Administración el Subsecretario de Educación Nacional. Serán Vicepresidentes el Presidente del *Instituto Nacional de Previsión* y el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Delegado general del *Instituto Nacional de Previsión* y el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Delegado general del *Instituto Nacional de Previsión*, el Jefe nacional del SEU, cinco representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional entre los Catedráticos de los mismos, el Director de la Mutualidad del Seguro Escolar, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, un representante de la Intervención General de la Mutualidad, un representante de la Intervención General de la Mutualidad, un representante de la Intervención General de Hacienda designado por el Ministro de este Departamento, el Jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el Jefe de la Sección de Protección Escolar del Ministerio de Educación Nacional y el Jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del *Sindicato Español Universitario*.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de diciembre de 1959.*

Artículo 86.

Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de este seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Artículo 87.

El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte al menos de los Consejeros.

Artículo 88.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 89.

La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente, con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 90.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación, decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario general.

Artículo 91.

Por lo que se refiere a los Consejeros electivos, serán elegidos por los afiliados, a través del *Sindicato Español Universitario*, o en su caso, del *Frente de Juventudes o Sección Femenina*.

Artículo 92.

Los cargos de Consejeros ejecutivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

El *Sindicato Español Universitario*, y en su caso, los órganos correspondientes del *Frente de Juventudes* y *Sección Femenina*, podrán ejercer las funciones disciplinarias que le son atribuidas por sus normas constitutivas.

Artículo 93.

El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Artículo 94.

Compete al Consejo de Administración:

- 1.º Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.
- 2.º Examinar y aprobar, en su caso, la memoria y balance de cada ejercicio anual.
- 3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este Reglamento.
- 4.º Reglamentar las prestaciones complementarias.
- 5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.
- 6.º Acordar la distribución de excedentes.
- 7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.
- 8.º Entender sobre los casos de faltas cometidas por cualquiera de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones como tales.
- 9.º Imponer las sanciones a los afiliados y beneficiarios del seguro.
- 10.º Aprobar y proponer al Ministerio de Educación Nacional la revisión y modificación, en su caso, de las cuotas íntegras.
- 11.º Dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de estos Estatutos y su interpretación.
- 12.º Conocer las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente, la Presidencia y la Dirección.

13.º Aprobar, a propuesta de la Dirección, la organización administrativa de la Mutualidad.

14.º Resolver los recursos contra acuerdos de la Comisión Permanente y de la Dirección.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente.

Artículo 95.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Delegado general del *Instituto Nacional de Previsión*, el jefe nacional del SEU, dos de los cinco representantes de los Centro docentes designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director de la Mutualidad del Seguro Escolar, el Secretario general de la Mutualidad, el representante del Ministerio de Hacienda, el Jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional y el Jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del *Sindicato Español Universitario* y tres Consejeros Escolares, electivos, designados por los propios Vocales estudiantes del Pleno que ostentan esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión Permanente los del Pleno del Consejo de Administración.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de diciembre de 1959.*

Artículo 96.

La Comisión Permanente celebrará sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá hacerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros.

Artículo 97.

Las convocatorias para reuniones de la Comisión Permanente deberán hacerse con una antelación mínima de dos días.

Artículo 98.

En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas al Consejo de Administración y señaladas en el artículo 88 y artículo 90.

Artículo 99.

Será competencia de la Comisión Permanente:

1.º Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en estos Estatutos y los acuerdos de la propia Comisión del Consejo.

2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer al Consejo su reforma si lo estimare necesario.

3.º Proponer al Consejo la creación de nuevos beneficios de prestaciones complementarias.

4.º Elevar al Consejo la memoria y balance anual.

5.º Conocer las resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.

6.º Estudiar y someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos.

7.º Aprobar, en su caso, la distribución de fondos.

8.º Acordar las inversiones y cuantos actos impliquen disposición de bienes.

9.º Determinar las firmas que deben regir para la movilización de fondos y bienes de la Mutualidad.

10.º Resolver los expedientes de prestaciones complementarias.

11.º Informar y elevar al Consejo los recursos contra acuerdos de la Dirección.

12.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

13.º El nombramiento del Jefe médico y Subinspector de la Mutualidad.

14.º Y, en general, adoptar las resoluciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Seguro.

Sección 3.ª De la Presidencia

Artículo 100.

Corresponderá al presidente:

1.º Ostentar la superior representación de la Mutualidad.

2.º Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno.

3.º Convocar y presidir sus sesiones, dirigir las votaciones y decidir las discusiones en caso de empate.

4.º Designar los Vocales electivos que han de formar parte de la Comisión Permanente.

5.º Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y las certificaciones de acuerdos.

6.º Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno

Artículo 101.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden de jerarquía administrativa o de antigüedad; si la jerarquía fuese la misma, con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requieran, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

Sección 4.ª Del Director.

Artículo 102.

Será director de la Mutualidad el Subdelegado general del *Instituto Nacional de Previsión* que corresponda.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 103.

Corresponde al Director:

1.º Representar a la Mutualidad cuando dicha representación no la asuma la Presidencia.

2.º Proponer las reuniones de los órganos de gobierno cuando lo estime necesario.

3.º Autorizar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios.

4.º Proponer al Consejo la organización administrativa de la Mutualidad.

5.º Resolver los expedientes de prestaciones obligatorias.

6.º Proponer a la Comisión Permanente la resolución de expedientes de prestaciones complementarias.

7.º Informar al Consejo sobre las inversiones de fondos.

8.º Informar al Consejo y a la Comisión Permanente del desenvolvimiento de ingresos y gastos, así como proponer en este orden las modificaciones oportunas.

9.º Informar al Consejo sobre la creación de nuevas prestaciones complementarias.

10.º Elevar a la Comisión Permanente el presupuesto de ingresos y gastos e informar la memoria y balance anual.

11.º Proponer la detracción por gastos de administración.

12.º Proponer la distribución, en su caso, de los excedentes.

13.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al seguro.

14.º Aprobar, en su caso, o proponer al Consejo la adscripción de personal.

15.º Proponer al Consejo la modificación de la cuota.

16.º Resolver las discrepancias entre la jefatura médica y Médicos y Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

CAPÍTULO III

De los órganos técnicos y administrativos.

Sección 1.ª Del Secretario general.

Artículo 104.

Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio del *Instituto Nacional de Previsión* que tenga atribuida la competencia del Seguro Escolar dentro de aquél.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 105.

Serán funciones del Secretario general:

1.º Actuar como Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

2.º Proponer al Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y Comisión Permanente, así como preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

3.º Confeccionar los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos y de la memoria de cada ejercicio.

4.º Informar el balance anual para su elevación por el Director a la Comisión Permanente.

5.º Expedir y autorizar con su firma cuantas certificaciones procedan con referencia a los libros de actas, acuerdos del Consejo o de la Comisión Permanente o documentación obrante en la Mutualidad.

6.º Elevar a la Dirección propuesta de organización administrativa de la Mutualidad.

7.º Dar cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo de la Resoluciones adoptadas por la Presidencia y la Dirección.

8.º Dar cuenta al Consejo de los acuerdos de la Comisión Permanente.

9.º Proponer a la Dirección la resolución de expedientes de prestaciones obligatorias.

10.º Informar a los órganos rectores sobre el plan de inversiones de fondos, modificación de los coeficientes de administración y de la cuota.

11.º Informar a la Dirección en los expedientes de discrepancia entre la Jefatura médica y los Médicos y Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios.

12.º Organizar la estadística de la Mutualidad e informar y asesorar sobre el desarrollo técnico del seguro.

13.º Ostentar la Jefatura directa de los servicios administrativos de la Mutualidad.

Sección 2.ª Del Inspector general.

Artículo 106.

El Inspector general será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente y previo concurso de méritos entre personas que por sus actuaciones y conocimientos técnicos, títulos académicos o servicios similares puedan desempeñar con competencia y eficacia el cargo.

Artículo 107.

El Inspector general estará auxiliado por dos Subinspectores, nombrados por la Comisión Permanente a propuesta de la Dirección y previo similar concurso de méritos.

Si posteriores etapas de desarrollo del seguro lo exigieran, la Comisión Permanente podrá nombrar, a propuesta de la Dirección, los Subinspectores que fueran necesarios para atender al desarrollo del seguro, en los diferentes grados de enseñanza que aquél pueda abarcar.

Artículo 108.

El Inspector general y los Subinspectores, sin perjuicio de su dependencia inmediata del Consejo de Administración de la Mutualidad, se considerarán

órganos delegados del Ministerio de Educación Nacional, a los efectos del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1953. Podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente administrativo que resolverá el Consejo de Administración de la Mutualidad, en primera instancia, y en apelación, el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 109.

Compete a la Inspección General:

1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir en cuanto se refiere a funciones del seguro, a los Centros de enseñanza.

2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría General.

3.º Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos.

4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría General de los órganos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.

5.º Informar las peticiones e iniciativas de dichas Comisiones de Distrito.

6.º Instruir los expedientes disciplinarios a que se refiere el título V, por resolución de la Dirección.

Sección 3.ª De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura.

Artículo 110.

Los servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y enfermedad.

Artículo 111.

Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social, o previo concierto a través de los Servicios Médicos del *Instituto Nacional de Previsión* con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 112.

Los órganos de administración del seguro establecerán, con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Artículo 113.

Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de Medicina y la Mutualidad, en orden a la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Artículo 114.

Todos los servicios médicos y farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.

Artículo 115.

La Mutualidad organizará la Jefatura de los Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina General, en su caso, con personal que posea el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Artículo 116.

Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad, y concretamente los siguientes:

1.º Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

2.º Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla las prescripciones de aquéllos.

4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los Conciertos establecidos por la Mutualidad.

5.º Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del seguro, y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.

6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomiende.

Artículo 117.

Los partes de enfermedad y curación dados por los médicos tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos.

Artículo 118.

La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los médicos especialistas de las Instituciones concertadas, quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Artículo 119.

Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico de indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del seguro.

Artículo 120.

Tan pronto como sea formulado el diagnóstico definitivo, será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Artículo 121.

Las discrepancias entre la Jefatura Médica del Seguro y los Médicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Mutualidad previo informe del Secretario general. Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia, en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Artículo 122.

Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia que deberán <<a posterior>>, ser plenamente justificados, pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

CAPÍTULO IV

De los órganos asesores

Sección 1.ª De las Comisiones de Distrito

Artículo 123.

En cada capital de Distrito Universitario funcionará una Comisión Asesora de la Mutualidad, que presidirá, por delegación del correspondiente Rector de la Universidad, el respectivo Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social. Actuará como Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, y estará compuesta por Vocales natos y efectivos. Actuará como Secretario de dicha Comisión el funcionario administrativo que ejerza las funciones de Secretario de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito.

En las demás poblaciones donde existan Centros docentes comprendidos en el Seguro Escolar funcionar una Comisión Delegada de la Mutualidad, que presidirá un Director de dicho Centro, designado por el respectivo Rector de la

Universidad, y en la que actuará de Secretario un funcionario administrativo del mismo Centro.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 124.

Serán Vocales natos de las Comisiones Asesoras de Distrito: tres representantes de los Centros docentes, designados por el Rector de la Universidad respectiva entre los profesores de los mismos. En los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona, el número de estos representantes será de cuatro. El Delegado del Distrito, provincial o local –según la categoría de la población- del *Sindicato Español Universitario*, el Inspector general de la Mutualidad o cualquiera de los Subinspectores en quien delegue, cuando se hallaren presentes.

Serán Vocales electivos: cinco representantes de los estudiantes afiliados designados a través del SEU, y, en su caso, del *Frente de Juventudes* y de la *Sección Femenina*, excepto en los Distritos de Madrid y Barcelona, cuyo número se elevará a siete.

Además, se considerarán en todo caso como Vocales natos de estas Comisiones, con facultad para convocarlas, todos los miembros de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

El número y condición de los Vocales natos y electivos de las Comisiones Delegadas se determinará en cada uno teniendo en cuenta para su constitución un régimen paralelo al indicado para las Comisiones Asesoras de Distrito. Las propuestas correspondientes serán enviadas por los Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los respectivos Distritos a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General de la Mutualidad.

Tanto en la representación estudiantil como en la de los Centros docentes deberán estar representados los grandes Centros de enseñanza cuyos alumnos estén incluidos en el seguro.

* *NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Artículo 125.

Las Comisiones Asesoras entenderán, en relación con las funciones que se les asigna en el artículo 126, en todos los asuntos concernientes a los alumnos matriculados por oficial o por libre, en los Centros docentes de la localidad que representan, y se prestarán entre sí el auxilio que para mejor cumplimiento de sus funciones puedan recabar unos de los otros. Se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar. Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Asesoras se remitirán, por duplicado, un ejemplar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social) del Ministerio de Educación, y otra, a la Secretaría General de la Mutualidad del Seguro Escolar. El envío de estas actas

habrá de realizarse por los Secretarios respectivos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la reunión.

El mismo régimen de funcionamiento seguirán, en su caso, las Comisiones Delegadas, cuya actividad procurará coordinarse con la propia de las Comisiones Asesoras del Distrito correspondiente.

** NOTA: redactado de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1958.*

Sección 2.ª De las funciones

Artículo 126.

Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

1.º Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

2.º Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.

3.º Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.

4.º Informar a los órganos rectores del seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

5.º Representar a la Mutualidad y al seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.

6.º Informar sobre la eficacia del seguro.

7.º Atender las indicaciones en orden a la eficacia del seguro que se le hagan por la Inspección General.

8.º Informar, cuando los órganos de gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por infortunio familiar o ayuda al graduado.

Artículo 127.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

TÍTULO V

Del régimen jurídico y disciplinario

Sección 1.ª De las faltas y sanciones

Artículo 128.

Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos.

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de aquélla.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Consejeros de los órganos de gobierno o Asesores no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Artículo 129.

La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercibimiento privado, que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercibimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el *Sindicato Español Universitario* y, en su caso, el *Frente de Juventudes* y la *Sección Femenina*.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los órganos de gobierno o asesores de la Mutualidad u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de gobierno o asesores de la Mutualidad.

Artículo 130.

A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación se les impondrá, por causa de declaraciones falsas o inexactas o cualquier otro hecho de la Mutualidad estime punible, alguna de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá interponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad o las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Artículo 131.

Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Artículo 132.

Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los órganos de gobierno y asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

Sección 2.ª De los recursos

Artículo 133.

Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando, en su caso, los documentos necesarios.

Artículo 134.

Los órganos de gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Artículo 135.

Los órganos de gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos, ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

TÍTULO VI

De la Jurisdicción e inspección

Sección única

Artículo 136.

El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953 a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en sus órbitas respectivas.

Artículo 137.

Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el *Sindicato Español Universitario*, en su caso, ante el *Frente de Juventudes* o *Sección Femenina*. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

DISPOSICIÓN FINAL.-De la revisión de los Estatutos.

Artículo 138.

Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo a propuesta, o en todo caso previo informe, del Consejo de Administración de la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1953, el Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

** NOTA: Sobre ampliación del campo de aplicación a otras enseñanzas se han dictado diversas disposiciones posteriores.*

Segunda.

El Seguro Escolar se limitará en una primera fase a las prestaciones de infortunio familiar y accidente, estableciéndose las sucesivas por Orden del Ministerio de Educación Nacional oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Tercera.

Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados, durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la *Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario* las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración así constituido proveerá, durante el último trimestre del presente año, a la designación de los cargos técnicos, previa la celebración de los concursos que, en su caso, establecen los presentes Estatutos.

Cuarta.

Igualmente, el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el artículo 71 de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del seguro.

c) Los gastos inmediatos que con cargo al capital fundacional hayan de realizarse para la puesta en marcha del seguro, los cuales deberán ser amortizados anualmente y reintegrados dicho capital fundacional en la forma que se determine.

Quinta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del seguro, todos los Centros docentes que acojan estudiantes incursos en el artículo 2.º del título primero de la Ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del seguro.